



# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

(Cada día 6 libras 10 céntimos)

**SUSCRICIÓN EN SANTANDER:** por un año 18 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICIÓN PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

DECRETO.

## PARTE OFICIAL.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
Decreto  
De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de la escuela nacional de Música.

Dado en Palacio a 29 de Junio de 1871.  
Almado. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO  
DE LA  
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### Objeto de la Escuela y sus enseñanzas

Artículo 1º. El objeto de la escuela nacional de música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.

Art. 2º. Las asignaturas que comprenden la enseñanza de esta escuela son: composición, armonía, canto, solfeo, piano-música aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornetín, trompa.

Art. 3º. Todas las clases de la escuela serán diarias y de dos horas cada una y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4º. El curso empezará el 1º de Octubre y concluira el 31 de Mayo.

## CAPÍTULO II.

### Del Director.

Art. 5º. En la escuela nacional de música habrá un director, que será nombrado de entre los catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 6º. Los deberes y atribuciones del Director son:

1º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y cuentas ordenadas se les comuniques por conducto autorizado referentes a la escuela y a su enseñanza. 2º. Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruición y disciplina.

3º. Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4º. Designar los días y horas en que se han de verificarse los exámenes, y las horas quodirriamente habrá estar abierto la Escuela para los alumnos.

5º. Formar, de acuerdo con la Junta de profesores, el principio de cada curso nuevo de asignaturas, y remitirlo a la Dirección general de instrucciones públicas su aprobación.

6º. Proporcionar a la Junta de profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la escuela; nombrar o privadamente y suspender en casos urgentes a los profesores y empleados; dar cuenta a la dirección general de instrucción pública; e impedir a los alumnos el castigo que se determina en este reglamento.

7º. Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los profesores alumnos y empleados; y establecer cuantas se pidan por la dependencia.

8º. Remitir al Gobierno anualmente una memoria sobre el estado de la enseñanza, mejorando, resultados ofrecidos por los profesores, y cuantos concuerde al régimen y administración del establecimiento.

9º. Autorizar las certificaciones que se solicitan por la secretaría.

10º. Conceder 15 días de licencia a los empleados y dependientes, cuando cuente el Ministerio en número no menor de 81.

11º. Sustituir al director en sus ausencias y enfermedades el profesor más antiguo.

12º. De los profesores.

13º. Las enseñanzas de la escuela

nacional de Música estarán servidas por profesores de número y profesores auxiliares en los siguientes términos:

14º. Los profesores de composición y copia anual de 4.000 pesetas.

15º. De piano, cada año con 3.000 pesetas y próposito 2.500.

16º. De violin, con 2.000.

17º. De contrabajo, con 1.500.

18º. De flauta, con 1.500.

19º. De clarinete, 1.500.

20º. De fagot, 1.300.

21º. De profesores auxiliares, de estos seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.

22º. Las enseñanzas de música

aplicada al canto, oboe, violoncello, cornetín y trompa estarán servidas por profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el director de la escuela según las necesidades de la misma.

Art. 10. Los Profesores numerarios

ascenderán desde el 5 de Mayo último los

en activo servicio, y desde la fecha de su

admisión en la actual escuela de Música los

que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas

cada cinco años; y los que siendo pro-

fesores de número o auxiliares publicaren

una obra importante, dieran a conocer un

nuevo sistema de enseñanza, ó bien un

descubrimiento notable, serán propuestos

por la Junta de profesores al Gobierno

para una recompensa especial.

Art. 11. Todos los profesores están

obligados a presentar á la Junta de cate-

dáticos un sustituto competente que sirva

la clase en ausencia y enfermedades.

Art. 12. Todas las plazas de profesores de número se proveerán por oposición.

El programa de ejercicios se determinará

en cada caso por la Junta de profesores

con el propósito de exigir siempre los últi-

mhos adelantos del arte.

Las plazas de profesores auxiliares se

proveerán por el Gobierno, á propuesta

de la Junta de profesores, prefiriéndose

para este cargo a los que hayan obtenido

premios en la escuela.

Art. 13. El director de escuela podrá

encargar a los auxiliares la enseñanza de

alguna de las asignaturas no designadas en

este reglamento, pero que conceptúe de

utilidad y provecho para el arte.

Art. 14. Los profesores que cuenten

un crecido número de alumnos en su clase

podrán nombrar repetidores de entre los

más aventajados, reconociéndose este

servicio con la dispensa del pago de los

derechos de matrícula y examen.

Art. 15. Es obligación de los profesores

mantener el orden dentro de sus cla-

sas, dando cuenta al director de cuan-

to en ellas ocurrir; proponer cuantos con-

sideren conducentes al mejor éxito de la ense-

ñanza, y obedecer las órdenes que por la

dirección se les comuniquen salvo el dere-

cho de acudir en alzada al Gobierno si se

creyeren lastimados. También están obli-

gados á tomar parte activa en los ejerci-

cios y funciones que en la escuela se cele-

bran.

Art. 16. Durante las vacaciones podrán

los profesores y auxiliares ausentarse de

Madrid sin necesidad de licencia, comuni-

cando al director el punto donde se dirijan.

## CAPÍTULO IV.

### Del Secretario.

Art. 17. El secretario de la escuela

será nombrado por el Gobierno, á propues-

ta del director, y ejercerá además el cargo

de contador con el sueldo anual que los

prosopuestos determinen. Este cargo debe-

rá recaer precisamente en un artista.

Art. 18. Son sus obligaciones:

1º. Dar cuenta al director de los asun-

tos que conciernen al régimen y adminis-

tración de la escuela.

2º. Instruir los expedientes y extender

las consultas, informes y comunicaciones

que se ofrezcan, con arreglo á las indicacio-

nes del Director.

3º. Extender las actas de la Junta de

profesores y del consejo de disciplina.

4º. Llevar los libros de matrícula y

exámenes, y formar la estadística de los

alumnos.

5º. Firmar las papeletas de examen y

as de aviso en que se convoque á los pro-

fesores.

6º. Expedir, previa la correspondien-

te autorización y con arreglo á los datos

que existan en secretaría, las certificacio-

nes que reclamen los interesados ó quien

legítimamente les represente.

7º. Cuidar de la conservación y clasi-

cación de los documentos y archivo de la

secretaría y de las obras que comprende

la biblioteca del establecimiento, que está

á disposición de los profesores y alum-

nos durante el tiempo que esté abierta

esta oficina.

8º. Llevar un inventario con su firma,

la del Director y la del consejero de los

objetos de todas clases correspondientes á

la escuela.

9º. Formalizar las cuentas y docu-

mentarlas con arreglo á la ley general de

contabilidad.

Art. 19. El secretario no podrá ser

separado sino en virtud de expediente ins-

truido por disposición del Director de la

escuela ó á instancia de una comisión de la

Junta de profesores, oyendo á esta y al

interesado.

## CAPÍTULO V.

### De los empleados y dependientes.

Art. 20. Habrá además en la escuela

los inspectores de alumnos con 750 pese-

tas anuales cada uno, un escribiente con

## CAPITULO VI.

### *De la Junta de Profesores.*

Art. 22. Constituyen la junta de profesores de la escuela todos los numerarios bajo la presidencia del director.

Art. 23. Será de la competencia de la junta:

1.º La formacion de los presupuestos de las escuelas.

2.º La aprobacion de cuentas.

3.º La formacion del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

4.º El nombramiento de los empleados y dependientes, á propuesta del director, y la separacion de aquellos, tambien á propuesta del director ó de una comision de su seno.

5.º La formacion del reglamento interior.

6.º Nombrar los jurados de exámen y los de oposiciones á premios á propuesta del director.

7.º Nombrar los auxiliares que han de sustituir á los profesores en caso de vacantes.

8.º Proponer al Gobierno las plazas para auxiliares.

Art. 24. El director oirá á la junta de profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administracion en que crea conveniente tener en cuenta su dictamen.

Art. 25. Los asuntos se resolvieran á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 26. La Junta de profesores constituye el consejo de disciplina de la escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

## CAPITULO VIII.

### *De los alumnos.*

Art. 27. La matricula de la Escuela nacional de Música se abrirá el dia 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derecho de matricula y 5 por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28. Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y ejercitarse la matricula en instancia dirigida al director de la escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor o encargado.

Art. 29. En todas las clases de la escuela podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas cada sexo.

Art. 30. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la escuela disponga.

Art. 31. Los estudios hechos en el establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la secretaría de la escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparación conveniente hubieren concluido los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá ésta un diploma de maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32. Los alumnos y alumnas de la escuela están obligados á obedecer al director y profesores, y a cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:

1.º Amonestación por el profesor de la clase respectiva.

2.º Represión por el director de la escuela.

3.º Expulsión temporal.

4.º Exclusión absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponerseles además la suspensión de un sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pension.

La expulsión temporal y absoluta de la escuela y la pérdida de pension á los que disfruten sueldos se impondrán por la Junta de profesores, oyendo al catedrático respectivo y al interesado dando cuenta al Gobierno, el que podrá acudir en alzada el castigo; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la escuela. La suspensión de sueldo á los pensionados se impondrá por el director del establecimiento.

Art. 33. Se concederán pensiones a los alumnos de la enseñanza de canto que merezcan por su aplicación, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposición ante un Jurado nombrado por la junta de profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial, presidido por el director. Los ejercicios los determinará el reglamento interior y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 34. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, previo el examen oportunamente igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrícula.

## CAPITULO IX.

### *De los exámenes y premios.*

Art. 35. Los exámenes en la escuela nacional de Música empezarán el dia 1.º de Junio y el dia 15 de setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos jurados que se establezcan para los alumnos de la escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicaran medallas y accesit como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposición.

Art. 38. Los jurados de estas oposiciones se compondrán de siete jueces bajo la presidencia del director de la escuela nombrados á propuesta de este por la junta de Profesores, tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial de notoria competencia. Estos jurados serán aprobados previamente por la Dirección general de Instrucción pública, entendiéndose que están si al quinto dia de elevadas las propuestas no se comunicara orden el contrario.

Art. 39. El fallo de este jurado es inapelable; ejercerá las funciones de secretario el vocal que designe el Tribunal; la votación será pública y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. El secretario del jurado formará por duplicado el acta de los juzgados tan pronto como se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el director de la escuela a la secretaría de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el director de la escuela para la educación e ilustración de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composición.

Art. 42. Las oposiciones y los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicación se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposición se determinarán por el reglamento interior.

### *DISPOSICIONES GENERALES.*

1.º El director de la escuela, oyendo á la Junta de profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases menos acomodo-

dadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servicios por los profesores y auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.º El Gobierno, á propuesta de la Junta de profesores, nombrará maestros honorarios de la escuela de Música como reconoce á los que se distingan por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.º La escuela nacional de Música, según las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

### *DISPOSICION TRANSITORIA.*

1.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de profesores y auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comisión, según sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 5 de julio.)

Los exponentes han recordado que á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial), y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Artículo 43). Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precisión cuando se trate de votar los *mismos* y en el mismo número que han concurrido á la deliberación, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Artículo 41), y por lo tanto que en ningún concepto es permitido á los Diputados abstenerse de emitir su voto (Art. 44, que se refiere 94 de la ley municipal) los que durante la deliberación, después de ella, se ausentaran sin votar quebrantarian la ley por dos conceptos; y hé aquí como esta rectamente entendida, dà por sentado que, han de concurrir á la votación todos aquellos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretación contraria, violenta por demás, supondría, como se indica en el recurso, que el legislador dió más importancia á la discusión que á la votación, exigiendo mayores garantías para preparar, digámoslo así, las resoluciones que para las resoluciones mismas.

En resumen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporación, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputación provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decidido sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número de Diputados.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del dia 1.º de Agosto).

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anulada por la Inspección general de Carabineros en su orden de 29 de julio último la subasta para la construcción de una caseta de carabineros, unida al este con la de veteranos, sita en el muelle de las Naos de este puerto, se procederá con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, número 238 de 9 de mayo último, en la inteligencia que dicha subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente y hora de las once de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Santander 4 de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

*Clases pasivas.*  
El dia 7 del actual se abre el pago á las clases pasivas en la caja de esta Administración económica, de la mensualidad correspondiente á Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 5 de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

# DIPUTACION PROVINCIAL.

Relacion de las cantidades recaudadas en la Depositaria provincial y existencia en 31 de Mayo último, y pagos verificados en el mes de la fecha.

1871.

Capítulo	Artículo	Cargo.	Pets. Cénts	
		Existencia en 31 de Mayo último...	9.753 40	
		Recaudado durante el presente mes segun los libros de intervención.	34.771 38 44.524 78	
		DATA.		
1.	1.	Pagado á los individuos de la Comision y personal de las oficinas.....	4.235 97	
	2.	Id. para material de secretaría.....	1.254	
	3.	Id. sueldos del Depositario y escribiente.....	291 66	
	4.	Id. del Arquitecto provincial y delineante.....	750	
2.	2.	Id. por gastos de bagajes.....	1.187 50	
	3.	Id. por id. del Boletín oficial.....	1.125	
	4.	Id. por id. de calamidades públicas.....	75	
3.	1.	Id. al personal de caminos.....	1.083 32	
4.	2.	Id. pensiones concedidas legalmente concedidas.....	635	
	5.	Id. por subvención al puente de Torres.....	250	
5.	1.	Id. al personal de la Junta de instrucción pública.....	250 82	
	2.	Id. por suplementos al instituto.....	7.654 98	
	3.	Id. por id. de la Escuela Normal.....	1.460	
	4.	Id. por sueldos al inspector de escuelas.....	333 32	
8.	único.	Id. con cargo á imprevistos.....	240	
			21.096 57	
		Resultados de presupuestos anteriores.		
3.	único.	2.	Pagado á cuentas de dietas de D. Pedro Mac-Mahon.....	500
		Idem al Ayuntamiento por subvención para la feria de ganados.....	2.500	
			3.000	
			21.096 57	
3.	único.	2.	Pagado á cuenta de lo que se debe á la casa de Expositos.....	5.000
		Id. de estancias de los demenores en el Hospital de Valladolid.....	2.105	
		Id. por cuenta de lo que se adeuda al contratista de la carretera de Pronillo á Corban.....	2.750	
		Id. por cuenta de pensiones atrasadas..	125	
		Total general.....	34.076 57	
		RESUMEN GENERAL.		
		Total del cargo.....	44.524 78	
		Total de la data.....	34.076 57	
		Existencia para el mes de Julio.....	10.448 21	

Santander 30 de Junio de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, A. José Cagigas.—El Contador, Antonio M. Coll y Puig.

Junta de Instrucción pública de Vizcaya.

Esta Junta de Instrucción pública ha acordado que el dia 29 de agosto próximo, a las diez de la mañana, del principio, en el Instituto Vizcaíno de segunda enseñanza, los ejercicios de oposición que en caso necesario deberán celebrarse con objeto de proveer las escuelas que habiendo sido aquiciadas por concurso no se provean por falta de aspirantes y las que ya quedan dentro del plazo que se señala para presentar solicitudes, siempre que el sueldo de dichas escuelas llegue á 750 pesos anuales en las de niños y á 500 en las de niñas.

Los que aspiren á ingresar en las indicadas oposiciones remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posean, legalizada por el secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta antes del dia 26 de agosto próximo. Oportunamente se anunciarán por esta El Vicepreside, Ambrosio J. Cagigas.

## Comisión provincial de Santander.

Esta Comisión provincial se ha enterado de la obra titulada, «Manual novísimo de la Legislación de quintas», que acaba de publicar D. Angel Sanchez y García, secretario de la Excma. Diputación de Lérida; y considerando útil y conveniente para todas las operaciones del reemplazo del Ejército, ha acordado recomendar su adquisición á los ayuntamientos de la provincia. En la Sección de anuncios, se inserta el prospecto de dicha obra, así como los puntos en que se halla de venta.— Santander 10 de Julio de 1871.

P. A. de la C.—El Secretario intº, Pablo Ortiz.

## MANUAL NOVISIMO.

DE LA

## LEGISLACION DE QUINTAS.

### DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR D. MANUEL LEON MONGASI,  
Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-Subsecretario del de Gobernación,  
condecorado con las Grandes cruces de Carlos III e Isabel la Católica, Diputado a Cortes etc. etc.;

POR

D. Angel Sanchez y García,

Secretario de la Diputación provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

## PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los Manuales prácticos de la Administración, vienen prestando á la tan benemerita cuanta olvidada clase de secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber colecccionado de un modo claro y sencillo la disseminada legislación del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capítulos cuantos son los de la ley de 38 Enero de 1856, se han subdibido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprensión del texto hasta en sus mas insignificantes detalles; la 2.ª toda la parte legislativa de punto que sirve de epígrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias; la 3.ª colecccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas

diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad a sus comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los Municipios, á los Jefes del ejército activo y de la reserva, á los Jefes y Ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y Cirugía, á los abogados, Procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á Cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervención en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de don José Sol é hijo, que ha puesto en su confección el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manejable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la alma núm. 2 (cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 cents. (18 rs.)—Fuera de la capital, 5 pesetas (20 rs.) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

Tambien se halla de venta en Santander, Portería de la Excma. Diputación provincial, al expresado precio de 5 pesetas.

## Anuncios particulares.

### Caminos de hierro del Norte y de Alarcón á Santander.—Aviso al público.

Los billetes de ida y vuelta para Santander que se han venido espendiendo en las estaciones de Avila, Arévalo, Medina, Valladolid, Palencia y Frómista, hasta el 30 de julio de 1871, continuarán espendiéndose hasta el 31 de agosto.

El último dia de regreso fijado en el 9 de agosto, se proroga hasta el 10 de setiembre.

Todas las demás condiciones anunciadas acerca de dichos billetes, quedan vigentes.

Santander 31 de julio de 1871. 1

## VAPORES-CORREOS.

### DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admriendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expedir pasajes, que son:

San Sebastian.. .	Sres. Domercq y Sobrino.	Ruioba.....	Don Casimiro Perez.
Bilbao.....	Viuda de Errazquin e hijos.	Cabezon de la Sal.	Francisco Isidoro del Riego.
Gijon.....	Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosa.....	Sres. Rios y compañía.
Aviles.....	Feliciano Suarez.	Torrelavega ..	Don Jacinto G. Táñago.
Cangas de Onis.. .	Claudio del Valle y Gonzalez	Villacarriedo ..	Dionisio Velez.
Rivadesella ..	Pedro del Valle.	La Cavada ..	José María Donesteve.
Llanes ..	Juan Posada.	Laredo ..	Venancio Cacho.
Colombres ..	Florencio Noriega.	Limpias ..	Felipe Lombera.
Potes ..	Pedro Herrero.	Valle de Soba ..	Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera ..	Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales ..	Eusebio Echevarria.
		Ramales ..	Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

2

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Busta.	Busta.	Dos casas.	Patricio Diaz	Sin linderos.	Herencia.	1851
Vigera.	Huerto.	Francisco Gutierrez.	Id. ni cabida	id.	id.	1838
Sobrelapeña.	Hoya con castaños.	Idem.	Id. ni linderos	Recepcionado en el año 1838	id.	id.
Joralce.	id.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Rsdosa.	Tierra.	Manuel Gonzalez Bustamante.	id.	id.	Venta.	1843
Ravinal.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Fuente.	Casita	Maria Carmen Gutierrez.	id.	id.	Herencia.	1852
Busta.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Oteron.	Casita.	Antonia Gutierrez.	id.	id.	id.	id.
Busta.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Oteron.	Casita.	Leocadia Gutierrez.	id.	id.	id.	id.
Busta.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Oteron.	Prado.	Ramon Gutierrez.	id.	id.	id.	id.
Busta.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Oteron.	Casa.	Domingo Diaz Perez.	id.	id.	id.	id.
Tejera.	Prado.	Francisco y Simona Agüera.	id.	id.	id.	1855
Id.	Tierra.	Luem.	id.	id.	id.	id.
Rivas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Z patero.	Hoya.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Canal.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Castañera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Vallejo.	Prado.	Trinidad Agüera.	id.	id.	id.	id.
Barrio Pequeño.	Casa y dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.	1859
Crue.	Prado.	Josefa Diaz Perez.	id.	id.	id.	1760
Olgucana.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Riaña.	Tierra.	Gerónima Diaz Perez.	id.	id.	id.	id.
Ravinal.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Guilera.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Cueva.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Caminos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Torcas.	Tierra.	Benito Iglesias Diaz.	3.200	Sin cabida.	Venta á retro-	1840
Contruela.	Heredad.	Antonia Iglesias Diaz.	3.200	Id. ni linderos.	Venta.	1851
Valleja.	Prado.	Manuel Gonzalez Bustamante.	3.000	Id. ni cabida.	id.	id.
Sauco.	Helguero.	Mateo Gutierrez.	3.000	Id. ni linderos.	id.	id.
Cabadas.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni cabida.	id.	id.
Honjal.	Id.	Mariano Garcia.	3.100	Id. ni linderos.	id.	id.
Tejera.	Prado.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	id.
Busta.	Heredad.	Jose Perez.	3.100	Id. ni linderos.	id.	id.
Castañar.	Prado.	Jose Fernandez Rios.	3.100	Id. ni linderos.	id.	id.
Casona del barro.	Quadra.	Francisco Guerra.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1854
Hoyo.	Heredad.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1855
Busta.	Prado.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1855
Hoyo.	Helguero.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1855
Barraicos.	Casa y huerto.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1855
Baruelo.	Casa, cuadra y demás.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1855
Rianja.	Heredad.	Manuel Villegas.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Serna.	id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Remendorio.	Dos tierras.	Antonio Ruiz Gutierrez.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Tejera.	Prado.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Venta.	Dos pedazos.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Llosa.	id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Santa Olalla.	Tierra.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Fuente.	Helguero.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Hoyo de Gerran.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Plantío.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Castañera.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Canal.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Sagun.	Heredad.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Viñas.	Helguero.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Iglesia.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Castañera.	Tierra.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Linar.	Helguero.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Viñas.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Iglesia.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Castanera.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Portilla.	Id.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Venta.	Prado.	Francisco Riva.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Inverniza.	Rozada.	Mateo Gutierrez.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Ravinal.	Tierra.	Francisco Guerra.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Valle.	Prado.	José Diaz Palencia.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Real.	Tierra.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Redosa.	Prado.	José Perez Arce.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Hivas.	Prado.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Baruelo.	Tierra.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Remendorio.	Prado.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Redeflor.	Tierra.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Elagos.	Prado.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Serna.	Helguero.	Rita Garcia.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Viñas.	Id.	Maria Gutierrez.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Busta.	Ilerta.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Hoyo.	Solar.	Idem.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856
Serna.	Tierra.	José de Quevedo.	3.100	Id. ni linderos.	id.	1856

(Continuará)